

Santiago, tres de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

V I S T O S :

1.- Por dictamen N° 468/221, de 8 de Marzo de 1985, la H. Comisión Preventiva Central, pronunciándose sobre la denuncia hecha por don Juan Antonio Páez Cepeda y otros en contra de la Asociación Central de Fútbol, en adelante la A.C.F., resolvió:

1.1. Que la cláusula cuarta del contrato prorrogable de jugador profesional de fútbol, que contempla la posibilidad de pactar la duración del contrato hasta por cuatro años, atenta contra la libertad de trabajo, como igualmente lo hace el artículo 114 del Reglamento de la A.C.F., que también prevé la posibilidad de convenir un contrato hasta por cuatro años de duración, y que tanto dicha cláusula como dicho artículo consideran formas de renovación del mismo que atentan contra esa libertad;

1.2. Que consecuente con lo anterior la A.C.F. debe modificar el artículo 114 de su Reglamento, de modo que éste permita la celebración y renovación de los contratos de trabajo de los jugadores profesionales de fútbol acordes con la legislación vigente, y

1.3. Que los clubes profesionales de fútbol deben modificar los contratos de trabajo de sus jugadores con el mismo objeto.

A juicio de dicha Comisión, tanto la cláusula contractual como el precepto reglamentario mencionados infringen disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, especialmente lo dispuesto en su artículo 2°, letra e). En efecto, se estaría vulnerando la libertad de trabajo en la medida que se posibilita que la duración del contrato de plazo fijo exceda el término máximo de dos años y que la segunda renovación no transforme al contrato en uno de duración indefinida, mandato que prevalecería sobre el artículo 9° del D.F.L. N° 1, de 1970, del Ministerio de Defensa Nacional,



aprobatorio del Estatuto de los Deportistas Profesionales, que dispone que los contratos de trabajo de los deportistas profesionales se extinguirán por la llegada del plazo que en ellos se señale.

2.- En contra del dictamen de la H. Comisión Preventiva Central reclamó la A.C.F. sosteniendo que, al contrario de lo que estima dicha Comisión, sobre las disposiciones del Decreto Ley N°2.200, de 1978, priman las contempladas en el D.F.L. N°1, de 1970, del Ministerio de Defensa Nacional, legislación especial que no habría sido derogada por el artículo 166 del Decreto Ley mencionado.

La reclamante hace presente que el propósito de dicho Estatuto es conciliar los aspectos laborales con el carácter particular que reviste la actividad deportiva, el que no fue considerado ni en el Código del Trabajo ni en el Decreto Ley N°2.200, al no contemplar, ni éste ni aquél, alusión alguna al especial contrato de los deportistas profesionales ni a la actividad propia de estos últimos. En esta virtud, al no haberse derogado expresamente el Estatuto de los Deportistas Profesionales y por no ser incompatibles ni inconciliables sus normas con las contenidas en el Decreto Ley N°2.200 se debe concluir que él se encuentra plenamente vigente y que sus normas deben aplicarse con preferencia a la normativa general vigente contenida en dicho Decreto Ley.

Hace presente, además, que la A.C.F. es una corporación de Derecho Privado distinta de los clubes que forman parte de ella, que no persigue fines de lucro y cuyo objetivo primordial, según sus estatutos, es el fomento y la regulación de la práctica del fútbol.

La A.C.F. agrega que en conformidad con el artículo 3° de sus estatutos no tiene responsabilidad alguna por las obligaciones de los clubes que forman parte de ella, en relación con los contratos que éstos suscriban con sus jugadores, porque ella no es empleadora ni coempleadora del personal que presta servicio en dichos clubes.

Por las expresadas razones, termina solicitando que se acoja su reclamación, dejando sin efecto el dictamen objeto de ella, declarando, en su lugar, la plena procedencia del articulado pertinente del Reglamento de la A.C.F. y de la cláusula cuarta de los contratos de futbolistas profesionales, desestimando las objeciones contenidas en dicho dictamen.



3.- En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 9º del Decreto Ley N° 211, de 1973, la H. Comisión Preventiva Central informó sobre el recurso de reclamación interpuesto por la A.C.F. en los siguientes términos:

En ninguna parte del dictamen reclamado se afirma que el Decreto Ley N°2.200, de 1978, haya derogado la normativa contenida en el D.F.L. N°1, de 1970, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto de los Deportistas Profesionales. Lo que se expresa en dicho dictamen es que el mencionado Estatuto debe aplicarse en armonía con la legislación laboral general, encerrada en el Decreto Ley N°2.200 y con las disposiciones pertinentes del Decreto Ley N°211, de 1973, de modo que sin perjuicio que el referido Estatuto permanezca vigente, algunas de sus normas pueden verse alteradas o complementadas por esa legislación posterior.

No se opone al criterio señalado precedentemente que, como señala el recurrente, el propósito del Estatuto de los Deportistas Profesionales haya sido conciliar los aspectos laborales con el particular carácter que reviste la actividad deportiva, siempre que ello no entre en conflicto con preceptos de la legislación general que cautelan los principios de la libertad de trabajo y la libertad de contratación, como ocurre cuando por la vía de la exégesis se pretende que una disposición del Estatuto, como la contenida en su artículo 9º, puede significar extender el plazo de duración del contrato de trabajo más allá de lo que permite el artículo 13, letra b), del Decreto Ley N°2.200, de 1978, norma que es de orden público e irrenunciable.

En consecuencia, la recta interpretación del mencionado artículo 9º del Estatuto de los Deportistas Profesionales es que las partes pueden señalar el plazo de vigencia del respectivo contrato, sin perjuicio de respetar el límite que el legislador ha señalado como duración máxima de una relación laboral, que es de dos años, norma que no es en absoluto inconciliable con la preceptiva del Estatuto aludido, si se tiene especialmente en cuenta que las temporadas futbolísticas tienen una duración de un año, aproximadamente.

Es cierto que la normativa del referido Estatuto es una legislación especial que debe aplicarse con preferencia a la general siempre que exista incompatibilidad entre ellas, lo que no sucede



en el caso de la duración del contrato de trabajo de los deportistas profesionales, en que bien puede complementarse la norma especial del artículo 9º del Estatuto con el artículo 13, letra b), del Decreto Ley N°2.200, como se ha expresado.

Es efectivo, como sostiene la recurrente, que la A.C.F. es ajena a los convenios que celebren los clubes con sus jugadores. Sin embargo, de acuerdo con el Reglamento que regula sus actividades, los clubes deben ajustarse a las pautas contenidas en los artículos 110 y siguientes de ese cuerpo reglamentario al momento de celebrar los contratos con sus jugadores, siendo imprescindible, a efectos de su inscripción en los registros de la A.C.F., que tales contratos no contengan cláusulas contrarias al Reglamento (letra c) del artículo 110), entre las cuales se encuentra la norma del artículo 114, que permite una duración máxima del contrato hasta por cuatro años, que resulta ser el origen de la cláusula cuarta de los contratos tipos que celebran los clubes con sus jugadores.

4.- Por resolución que corre a fs. 36 de los autos, esta Comisión tuvo por recibido el informe de la H. Comisión Preventiva Central y sus antecedentes sobre el recurso de reclamación deducido por la A.C.F. en contra del dictamen N°468/221, de 1985, de dicha Comisión, declarando que se avocaba al conocimiento del asunto en virtud de sus propias atribuciones.

Conjuntamente con ello dispuso que tanto el dictamen recurrido como el informe de la H. Comisión Preventiva Central y la resolución de avocación se pusieran en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica, de la Asociación recurrente y del apoderado de los denunciados para que formularan sus observaciones.

5.- En cumplimiento de lo ordenado por esta Comisión, la A.C.F. formuló las siguientes observaciones:

El articulado del Reglamento de la A.C.F. relativo a los contratos de los futbolistas profesionales contiene definiciones, referencias y orientaciones de carácter general, tendientes, fundamentalmente, a regular las categorías de jugadores en función de su edad, establecer los mecanismos de ordenamiento estrictamente



deportivo para el adecuado funcionamiento de las competencias, disciplina deportiva y otros. En caso alguno puede concluirse de tales elementos la existencia de un vínculo contractual de carácter laboral entre los futbolistas profesionales y la A.C.F., ya que éstos contratan sus servicios con los clubes, no pudiendo aquélla ser calificada de co-empleadora de los deportistas mencionados.

El artículo 5º del D.F.L. Nº1, de 1970, del Ministerio de Defensa Nacional, define el convenio que se celebre entre los deportistas mencionados en dicho precepto con el club respectivo como un contrato de trabajo regido por las normas del Código del Trabajo y legislación complementaria, "sin perjuicio de las reglas especiales que se contienen en el presente párrafo", que es el II de dicho D.F.L.

De lo anterior se advierte claramente que la normativa del D.F.L. Nº1, de 1970, tiene un carácter especialísimo respecto de la materia por ella regulada como respecto de su necesaria y preferente aplicación relativamente a la legislación de carácter general. En esta virtud cabe concluir que el texto del artículo 9º del citado D.F.L. no ha experimentado alteración ni modificación ni derogación de ninguna especie, por lo que subsiste la facultad de las partes para convenir contratos de los definidos en el artículo 5º de ese cuerpo legal, los cuales se extinguirán "por la llegada del plazo que en ellos se señale". Sólo en el caso de no estipularse plazos dichos contratos se regirán por lo dispuesto en la normativa laboral general.

Por otra parte, es de toda evidencia que la eventual duración de una competencia deportiva no puede ser esgrimida como un elemento de hermenéutica legal, argumento de carácter meramente fáctico y solamente entregado a una apreciación subjetiva.

6.- En respuesta del traslado que le fuera conferido, el apoderado de los denunciantes expuso:

Adhesión plena al Informe de la H. Comisión Preventiva Central, siendo certera la visión de que jamás, ni antes ni ahora, pudo la ley consagrar la idea de que ciertos contratos de trabajo puedan durar un plazo no sujeto a limitación alguna.

En el caso específico de los futbolistas hay que tener en consideración que el fútbol profesional se encuentra organizado

monopolísticamente, más exactamente en esa forma igualmente aprisionante que es el monopsonio o monopolio de oferta. En estas condiciones, la A.C.F. puede dictar reglamentos en virtud de la potestad reglamentaria que poseen las corporaciones, los que en principio son vinculantes sólo para sus miembros, esto es, los clubes. Sin embargo, los reglamentos y la policía correccional establecida en ellos pueden llegar a afectar a terceros, como son los jugadores, en virtud de cláusulas contractuales establecidas entre éstos y los clubes, las cuales someten a los jugadores a los reglamentos y autoridades de la A.C.F.

En apariencia, dichas cláusulas son libres convenios de las partes, club y jugador; pero ello no es así, ya que la cláusula cuarta de los contratos reprochados no es una ocurrencia aislada entre un determinado jugador y un determinado club, sino la transcripción del artículo 114 del Reglamento de la A.C.F. Del mismo modo, se reproducen en dichos contratos normas disciplinarias contenidas en ese Reglamento.

En relación con los reglamentos que puede dictar la A.C.F. cabe hacer presente que no hay mecanismo alguno para garantizar la fijeza o texto auténtico de los mismos, como tampoco se prevé su publicación o inserción en un registro y ni siquiera una comunicación auténtica a aquéllos que se registrarán por ellos.

7.- Por su parte, en cumplimiento del mismo trámite, el señor Fiscal Nacional Económico manifestó su concordancia con lo dictaminado y lo informado por la H. Comisión Preventiva Central con motivo del recurso de reclamación entablado por la A.C.F.

8.- Para demostrar la ninguna responsabilidad de la A.C.F. en los contratos que celebren los deportistas profesionales con sus respectivos clubes, la defensa de dicha Asociación acompañó fotocopias de diversos fallos dictados por los Tribunales Ordinarios, que eximen de responsabilidad a la A.C.F. por demandas laborales interpuestas por futbolistas profesionales en contra de ella y de sus respectivos clubes, por estimar que no tiene calidad de co-empleadora de los demandantes.

Dentro del plazo de citación, la defensa de los denunciantes hizo presente que, a su juicio, la personalidad del empleador se encuentra desdoblada entre la A.C.F. y el club que aparece, en lo inmediato, contratando, sin perjuicio de que ello no es relevante para el desenlace de la denuncia.



9.- La vista de la causa tuvo lugar en la audiencia del 15 de Octubre de 1985, oyéndose los alegatos de los abogados señores Mario Sepúlveda Bustos, por los denunciados y Jaime Mellado Arce, por la A.C.F.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la reclamante fundamenta su recurso en que tanto la cláusula cuarta del contrato prorrogable de jugador profesional de fútbol como el artículo 114 del Reglamento de la A.C.F. se ajustan a lo dispuesto en el artículo 9º del D.F.L. N° 1, de 1970, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Estatuto de los Deportistas Profesionales y que este cuerpo legal prevalece sobre las normas laborales establecidas en el Decreto Ley N°2.200, de 1978, que fija normas sobre el contrato de trabajo y la protección de los trabajadores, por cuanto esta legislación de carácter general no habría derogado ni expresa, ni tácita ni orgánicamente las disposiciones del referido Estatuto, legislación de carácter especial aplicable solamente a los deportistas profesionales, entre ellos los jugadores de fútbol que practican esa actividad en dicha condición.

SEGUNDO: Que la H. Comisión Preventiva Central y la Fiscalía Nacional Económica sostienen, por su parte, que si bien el Decreto Ley N°2.200, de 1978, no habría derogado la normativa contenida en el D.F.L. N°1, de 1970, del Ministerio de Defensa Nacional, la aplicación de las disposiciones del Estatuto aprobado por este cuerpo legal debe hacerse en armonía con la legislación laboral general y con la preceptiva contemplada en el Decreto Ley N°211, de 1973, que cautelan principios laborales básicos, como son la libertad de trabajo y la libertad de contratación, los cuales se ven amagados por la posibilidad de extender la duración de los contratos de trabajo de los futbolistas profesionales más allá del plazo límite de dos años, establecido en el artículo 13, letra b) del Decreto Ley N° 2.200.

TERCERO: Que previamente a la resolución sobre la primacía de las normas a que se ha hecho referencia en las consideraciones precedentes, es útil tener presente el tenor de la cláusula cuarta del contrato prorrogable de jugador profesional de fútbol acompañado a los autos.



Dicha cláusula, en el caso del denunciante señor Esteban Wilfredo Aránguiz Sánchez, que es del mismo tenor que la correspondiente al contrato de don Francisco Ugarte Hidalgo, salvo las fechas de celebración de uno y otro contrato, establece:

"CUARTO: El presente contrato comenzará a regir el 4 de Marzo de 1983 y durará hasta el 31 de Mayo de 1984. Dentro de los diez días hábiles después de expirado un contrato de plazo inferior a cuatro años, y estando vigente su opción de prorrogar dicho contrato, el Club establecerá las condiciones de renovación obligada del mismo por un plazo superior, igual o inferior al de éste, siempre que sumados ambos plazos no excedan de cuatro años, mediante una carta-oferta que especificará la duración del nuevo contrato y la remuneración total ofrecida, incluyendo sueldo, prima, régimen de premios reglamentarios y otras remuneraciones, las que deberán especificarse. Esta carta-oferta deberá ser registrada en la A.C.F. con la certificación de haber sido recibida por el jugador, y tendrá una vigencia de diez días hábiles, durante los cuales el jugador podrá convenir su contratación con otro club. En este caso, el club interesado deberá pagar como derecho de transferencia por el pase del jugador a nuestro club, una cantidad igual a siete veces la remuneración anual total ofrecida en la carta-oferta. El jugador y el club pactarán libremente las condiciones del nuevo contrato en lo que a ellos concierne. Si al cabo de diez días de vigencia de la carta-oferta no hay club interesado en contratar los servicios del jugador, éste estará obligado a suscribir un nuevo contrato con su club de origen en las condiciones establecidas en la carta-oferta. Dicho contrato, con la firma del jugador, o sin ella si se negare a firmar será registrado en la A.C.F. Si dentro de diez días no hubiere carta-oferta se entenderá que el club ha optado por la prórroga tácita de este contrato, por el mismo plazo y condiciones del contrato vencido, salvo que otorgue al jugador la libertad de acción en el formulario correspondiente. El jugador que no reci



ba de su club la carta-oferta tendrá derecho a exigirla y el club estará obligado a darla estableciendo condiciones no inferiores a las de este contrato. En este caso, el plazo de vigencia de la carta se contará desde la fecha en que el jugador reciba la carta y ésta sea registrada en la A.C.F. Al vencimiento de las inscripciones, los clubes tendrán un plazo de veinte días hábiles para proceder al registro de nuevos contratos o inscripciones. Vencido este plazo sin que el club haya hecho uso de la opción, el jugador no inscrito se entenderá que está en libertad de acción, salvo que el club haya optado por la prórroga tácita de este contrato. En todo caso, el jugador quedará también en libertad de acción al término del cuarto año del contrato, si no es transferido ni conviene en celebrar uno nuevo con su club de origen".

CUARTO: Que en lo que respecta a la duración de los contratos de trabajo acompañados por los denunciados, puede advertirse que ninguno de ellos tiene una duración de cuatro años, ya que el contrato del señor Aranguiz tiene una vigencia desde el 4 de Marzo de 1983 al 31 de Mayo de 1984 y el del señor Ugarte se extiende desde el 3 de Marzo de 1983 al 30 de Mayo de 1984. Lo que en realidad ocurre es que, de acuerdo con la cláusula cuarta del contrato, se contempla un sistema especial de prórroga del mismo en virtud del cual el contrato así prorrogado podría tener una extensión máxima de cuatro años.

QUINTO: Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Estatuto de los Deportistas Profesionales los convenios entre un club y un deportista profesional se extinguen por la llegada del plazo que en ellos se señale, dando con ello a las partes una mayor libertad para adecuar la duración del contrato a las especiales modalidades que tiene la actividad de un deportista profesional, de manera que desde el punto de vista de esta norma especial, la cláusula objetada puede estimarse encuadrada dentro de sus términos.

La objeción relativa a que el club empleador tiene una opción unilateral para prorrogar el contrato del futbolista, siem

pre que no exceda de cuatro años, es efectiva, pero ella debe ser analizada dentro del contexto en que opera esta renovación unilateral.

SEXTO: Que la actividad del deportista profesional se encuentra básicamente regulada en el D.F.L. N° 1, de 1970, del Ministerio de Defensa Nacional, texto legal que establece normas de carácter de excepción y de especialidad que prevalecen sobre las de carácter general, en razón de que sólo conciernen al deportista profesional y al trabajador que desempeña actividades conexas con éste, y que, a diferencia de lo que preceptúa la letra b) del artículo 13 del Decreto Ley N° 2.200, de 1978, señala una regla particular para determinar el plazo de los convenios que se celebren entre un club, institución o empresario y un deportista profesional o un trabajador que desempeñe actividades conexas, cual es la que se establece en el respectivo contrato, según lo dispone el artículo 9° del mencionado D.F.L. N° 1, de 1970.

Sólo a falta de estipulación que señale el plazo de duración del contrato sería procedente recurrir a lo prevenido en la legislación general, contenida en el Decreto Ley N° 2.200, de 1978, en lo que fuere compatible.

Por otra parte, es útil precisar que la propia naturaleza de la actividad del deportista profesional permite estipular plazos razonables de contratación, sin perjuicio de lo prevenido en el inciso tercero del artículo 9° del D.F.L. N° 1, de 1970, en el sentido de que "la pérdida de las condiciones físicas adecuadas para el desempeño de la actividad deportiva por causas imputables al deportista profesional, se considerará falta grave a sus obligaciones", lo que es causal de término del contrato.

SEPTIMO: Que del examen de las distintas estipulaciones que contiene la cláusula cuarta del contrato examinado se desprende que ellas resguardan tanto el interés del jugador como el del club empleador.

En efecto, desde el punto de vista del trabajador, a falta de acuerdo para renovar el contrato de trabajo en iguales o mejores condiciones, éste tiene derecho a exigir de su club la entrega de una carta oferta que precisará las condiciones del contrato, las



cuales no pueden ser inferiores a las anteriormente pactadas. El sistema, además, le da al jugador las posibilidades de ofrecer sus servicios a otro empleador, de comprar él mismo su pase, de que su contrato sea tácitamente prorrogado si el empleador no le entrega carta-oferta en el plazo señalado o de quedar en libertad de acción si su contrato no se inscribe dentro de plazo. Finalmente, al cabo de cuatro años, el jugador queda en condiciones de contratar libremente sus servicios.

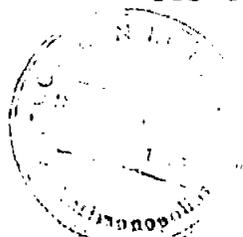
Desde el punto de vista del empleador, el sistema le permite contar con los servicios del jugador hasta por un lapso máximo de 4 años, salvo que otro club o el mismo jugador, mediante la compra de su propio "pase", termine la relación, anticipadamente, mediante el pago del llamado derecho de transferencia.

OCTAVO: Que en lo relativo a la organización del fútbol, cabe tener presente que éste, a nivel profesional, es una actividad deportivo-empresarial que está organizada sobre la base de clubes que cuentan con personalidad jurídica de derecho privado, cuyo objeto, en general, es contribuir a la práctica y progreso de los deportes, en especial, el fútbol. También, para el desarrollo de la actividad futbolística, los clubes proceden a la contratación de jugadores que se rigen por los convenios o contratos-tipo mencionados.

A su vez, los clubes se encuentran organizados en una Asociación Central, que es también una corporación de derecho privado, cuyas principales finalidades son: regir y fomentar la práctica del fútbol entre los asociados, organizar los torneos básicos que contempla el reglamento, velar por la disciplina deportiva de los socios, dirigentes, jugadores, entrenadores y personas sujetas al Estatuto que rige dicha Asociación, etc.

NOVENO: Que, como puede apreciarse, la práctica del fútbol profesional requiere de una organización que precisa de la labor coordinada de los clubes, la que, a su vez, debe ser encauzada por una entidad superior que, en el caso de fútbol profesional, es la A.C.F.

La coordinación a que se ha hecho alusión debe contemplar varios aspectos, como la preparación física y deportiva de adolescentes o menores de edad que ingresando en las divisiones inferiores son



promovidos a la condición de profesionales después de años de formación por parte de los clubes, que incurren en fuertes desembolsos con ese motivo, de los cuales es aceptable que pretendan resarcirse asegurando la permanencia de sus jugadores por un tiempo razonable o mediante la transferencia del "pase" respectivo.

Dicha coordinación debe considerar, además, la organización de los torneos, la disciplina que debe regir entre los que practican el deporte en cuestión, las condiciones de vida y de trabajo en que se desarrolla la actividad de los jugadores profesionales de fútbol, la continuidad y seriedad de las competencias deportivas, en la medida en que ellas interesan no sólo a los clubes empleadores y a los jugadores sino que al público en general y a los socios de los clubes en particular.

En este mismo orden de consideraciones cabe tener en cuenta, también, que con motivo del establecimiento del sistema de pronósticos deportivos, el fútbol requiere de una organización y seriedad aún mayores en atención a que está en juego, además de los intereses ya destacados, el del público apostador y comprometida la fe pública, como fluye de las disposiciones del Decreto Ley N° 1.298, de 1975, que creó el sistema aludido.

VISTOS y teniendo presente, además, lo prevenido en los artículos 1º, 5º y 9º del D.F.L. N° 1, de 1970, del Ministerio de Defensa Nacional; 13, letra b) y 166 del Decreto Ley N° 2.200, de 1978, y 1º, 2º, letra f), 9º, 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

Que se hace lugar al recurso de reclamación interpuesto por la Asociación Central del Fútbol en contra del Dictamen N° 468/221, de 8 de Marzo de 1985, de la H. Comisión Preventiva Central, el que, en consecuencia, se deja sin efecto.

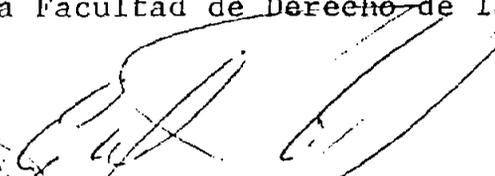
Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, al apoderado de la Asociación Central de Fútbol y al apoderado de la parte denunciante.

Rol N° 232-85.



*[Handwritten signatures and marks]*

nunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, Adolfo Amenábar Castro, subrogando al señor Tesorero General de la República y Juan Pomés Andrade, subrogando al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.



GASTON MECKLENBURG VASQUEZ  
~~Secretario Abogado Subrogante~~  
~~de la Comisión Resolutiva~~



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

GASTON MECKLENBURG VASQUEZ  
Secretario Abogado Subrogante  
Comisión Resolutiva.